

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 320

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1995

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS LITERALES C) Y G) DEL ARTICULO 3º, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 3A Y 3B Y SE MODIFICA EL ARTICULO 8º DEL DECRETO N° 104 DE 21 DE ABRIL DE 1992.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22824

Publicada el: 12-07-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.277

Rollo: 112

Posición: 1035

*ARTICULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,*

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
JULIO 5 DE 1995
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

DECRETO EJECUTIVO No. 320

(De 3 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS LITERALES C) Y G) DEL ARTICULO 3º; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 3A Y 3B Y SE MODIFICA EL ARTICULO 2º DEL DECRETO NO. 104 DE 21 DE ABRIL DE 1992"

*El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que existen personas naturales y jurídicas que utilizan el servicio de Porte Pagado a Crédito, con grandes volúmenes de correspondencia en el ámbito nacional e internacional.

Que se hace necesario adecuar la cantidad del Depósito de Garantía, según los volúmenes de correspondencia que se utilicen con esta modalidad de franqueo postal.

DECRETA:

Artículo 1º: Los literales c) y g) del Artículo 3º del Decreto No. 104 de 21 de abril de 1992, quedarán así:

Artículo 3º:.....

a)

b)

c) Certificación de Paz y Salvo Nacional y Municipal, a nombre del interesado, ya sea persona natural o jurídica.

d)

e)

f)

g) Depósito de garantía a nombre de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la cantidad de Mil Balboas (B/. 1,000.00)..

Artículo 2º: Adiciónase el Artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No. 104 de 21 de abril de 1992, así:

Artículo 3-A:

Cuando se trate de personas que usen el servicio de Porte Pagado a Crédito por un volumen que exceda de Mil (1,000) Kilos por mes, deberán consignar un depósito de garantía adicional, de acuerdo a la cantidad de correspondencia que pretenda despachar.

El depósito de Garantía podrá ser consignado a través de Bonos del Estado, o Póliza de Cumplimiento de una Compañía de Seguros reconocida legalmente, con oficinas en Panamá.

Parágrafo:

En caso que el usuario imponga más de la cantidad estimada, el correo en exceso deberá ser previamente cancelado para su despacho.

Artículo 3º: Adiciónase el Artículo 3-B al Decreto Ejecutivo No. 104 de 21 de abril de 1992.

Artículo 3-B:

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos a establecer el monto del depósito de garantía atendiendo al volumen de correo que se estima despachar.

Artículo 4º: El artículo 8º del Decreto No. 104 de 21 de abril de 1992, quedará así:

Artículo 8º:

Cada imposición que se realice en las Oficinas destinadas al Servicio de Porte Pagado, no podrá ser en ningún caso inferior a doscientos (200) envíos. Estos deben ser debidamente presentados, clasificados por escala de peso y destino.

Artículo 5º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Comuníquese y Publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
JULIO 5 DE 1995
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION No. 704-04-192
(De 12 de junio de 1995)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la ley 16 de 29 de agosto de 1979, el Director General de Aduanas está facultado para dirigir y coordinar las actividades